



La consulta plantea si resulta conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, la publicación por parte de la Cofradía consultante en la revista anual dirigida a los hermanos o su web/Blog de un listado con los nombres y antigüedad de sus miembros de pleno derecho, con la finalidad de que puedan confirmar su estado en activo dentro de la hermandad. Señala, asimismo, que los miembros de la junta de gobierno participan en programas de radio, prensa, etc. siendo común mencionar datos como el nombre cargo y antigüedad de alguno de los hermanos por distintas causas, como su participación en un evento, el reconocimiento de su trayectoria, etc.

La publicación de los datos a que la consulta se refiere constituye una cesión de datos de carácter personal, definida en el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999 como *“Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”*.

Debe aquí tenerse en cuenta que por tratarse de datos relativos a la condición de miembros de una Hermandad, se trata de datos especialmente protegidos, por lo que el tratamiento y cesión de dichos datos queda sujeto al régimen específico establecido en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 15/1999 según el cual *“sólo con el consentimiento expreso y por escrito del afectado podrán ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal que revelen la ideología, afiliación sindical, religión y creencias. Se exceptúan los ficheros mantenidos por los partidos políticos, sindicatos, iglesias, confesiones o comunidades religiosas y asociaciones, fundaciones y otras entidades sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, en cuanto a los datos relativos a sus asociados o miembros, sin perjuicio de que la cesión de dichos datos precisará siempre el previo consentimiento del afectado”*.

De este modo las cesiones de datos a que la consulta se refiere exigirán el consentimiento expreso y por escrito de los afectados, de modo que no cabe aquí utilizar, como pretende el consultante, un procedimiento por el que el consentimiento se obtendría de manera tácita.

No obstante, cabe examinar si existe alguna excepción a la necesidad de contar con el consentimiento expreso y por escrito, cuando se trate de datos que el interesado haya hecho manifiestamente públicos, tal y como viene a señalar el artículo 8.2.e) de la Directiva 95/46/CE del parlamento europeo y del consejo de 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas



físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

Esta Agencia ha analizado esta cuestión en relación con las creencias religiosas en informe relativo al Proyecto de Real Decreto por el que se regula el Reglamento del Registro de Entidades Religiosas indicando lo siguiente:

*“Como punto de partida para la realización del análisis de la conformidad de la regla mencionada con la normativa de protección de datos, debe partirse del hecho de que, a diferencia de lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, de la que viene a ser transposición la Ley Orgánica 15/1999, establece un régimen menos estricto en lo que respecta al tratamiento de datos especialmente protegidos.*

*Así, tras establecer el artículo 8.1 de la Directiva que “los Estados miembros prohibirán el tratamiento de datos personales que revelen el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, así como el tratamiento de los datos relativos a la salud o a la sexualidad”, el artículo 8.2 establece determinadas salvedades a ese régimen general de prohibición, de forma que esta regla no sería aplicable cuando “el interesado haya dado su consentimiento explícito a dicho tratamiento, salvo en los casos en los que la legislación del Estado miembro disponga que la prohibición establecida en el apartado 1 no pueda levantarse con el consentimiento del interesado” (apartado a), o cuando “el tratamiento se refiera a datos que el interesado haya hecho manifiestamente públicos o sea necesario para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un procedimiento judicial (apartado e).*

*Por otra parte, debe igualmente tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional ha venido a matizar el criterio terminante establecido en el artículo 7.2 citado en relación con determinados datos especialmente protegidos. Así, la Sentencia 85/2003, de 8 de mayo, se refiere a si la utilización de los datos relacionados con la condición de candidatos en comicios electorales de determinados sujetos y su tratamiento posterior podría resultar contrario al artículo 18.4 de la Constitución, al vulnerarse el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, señalando en el fundamento jurídico 21 de la citada sentencia que:*



*“Tampoco puede considerarse vulnerado el derecho fundamental a la protección de datos (art. 18.4 CE), que faculta a los ciudadanos para oponerse a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos de aquél legítimo que justificó su obtención (STC 94/1988, de 24 de mayo, F. 4). Tal derecho persigue garantizar a las personas un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y su destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derecho del afectado (STC 292/2000, de 30 de noviembre, F. 6). Pero ese poder de disposición no puede pretenderse con respecto al único dato relevante en este caso, a saber, la vinculación política de aquellos que concurren como candidatos a un proceso electoral pues, como hemos dicho, se trata de datos publicados a los que puede acceder cualquier ciudadano y que por tanto quedan fuera del control de las personas a las que se refieren. La adscripción política de un candidato es y debe ser un dato público en una sociedad democrática, y por ello no puede reclamarse sobre él ningún poder de disposición.”*

*De lo citado en el artículo 8.2 e) de la Directiva y en la doctrina del Tribunal Constitucional que acaba de reproducirse parece deducirse que la limitación establecida por el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 15/1999 no puede entenderse como absoluta, sino que deberá quedar modulada por la garantía de otros derechos fundamentales, tomando en particular en consideración el hecho de que la vinculación del interesado con el dato especialmente protegido es públicamente conocida.*

*En este sentido, cabría considerar que el hecho de ostentar la condición de dirigente o miembro del órgano de representación de una determinada Iglesia, Confesión o Comunidad Religiosa revista una trascendencia pública que justifica la licitud del tratamiento de los datos relacionados con los mencionados afectados, lo que legitimaría que los datos correspondientes a los interesados sean incorporados al Registro regulado en el Proyecto sometido a informe, dotado de la publicidad que en el mismo se establece.”*

En el presente supuesto, cabe entender, siempre que así se justifique, que es manifiestamente pública la condición de hermano de aquéllos miembros de la Junta de Gobierno de la Hermandad que, en calidad de tales, participan en programas de radio o entrevistas con la prensa.

Por último, debe aquí recordarse que las cesiones de datos que no reúnan los requisitos que legitiman las mismas conforme a lo previsto en la Ley



Orgánica 15/1999 constituyen una infracción a lo previsto en dicha norma, calificándose por la misma como muy graves cuando afectan a datos especialmente protegidos.